

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

LA SEMBLANZA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 5. NÚMERO 8 AGOSTO 2017

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVII



► Juezas rinden protesta ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

Dialogando con:

LIC. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL
COORDINADORA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

“ Tema:
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO ”



"Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial de Tamaulipas. Unidad Altamira".

CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



LA NUEVA
JUSTICIA
T A M A U L I P E C A

INFRAESTRUCTURA

Tal vez tú no lo sepas pero hoy en Tamaulipas la justicia crece y se fortalece.

Por que privilegiamos el incremento de nuestra infraestructura en todo el Estado, mediante la edificación de espacios como los **Centros Integrales de Justicia**, el **Centro de Convivencia Familiar en Altamira**, y la **Escuela Judicial en Victoria** para una mejor impartición de justicia.

Por esto y más, acércate, te invitamos a que conozcas "La Nueva Justicia Tamaulipeca".





Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Agosto 2017.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

LICENCIADO RAÚL ROBLES CABALLERO

CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORES:

LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS
Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La búsqueda constante de las mujeres y hombres con mayores prendas morales y profesionales, que contribuyan al engrandecimiento de la impartición de justicia en Tamaulipas, es una tarea ineludible e inaplazable, pues ello nos permite además de otorgar un servicio de calidad, abonar al fortalecimiento de la armonía y paz social en nuestro Estado.

Con esa óptica, se llevan a cabo a través del Consejo de la Judicatura, los procedimientos de ratificación de jueces, en los que se pondera la honestidad y ética profesional como los principales valores que deben de manifestar los impartidores de justicia en el desempeño de su alta responsabilidad, además de evaluar la productividad y la calidad de las resoluciones emitidas.

En ese mismo contexto, el Consejo en Pleno, propone el nombramiento de nuevas juezas y jueces, en consideración a las habilidades profesionales, capacidad y solvencia moral demostrados en anteriores responsabilidades, o en su caso, en su desenvolvimiento en el ejercicio libre de la profesión.

Como parte de esta mística de trabajo, el Poder Judicial de Tamaulipas convocó a través del Consejo de la Judicatura, al examen de ingreso al Curso para la selección de Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Secretarios de Acuerdos de Juzgado, lo que permitió diagnosticar los conocimientos teóricos y prácticos, para una mejor selección de los aspirantes.

Sin embargo, estamos convencidos que para consolidar La Nueva Justicia Tamaulipeca, no se requiere sólo de los mejores, se requieren además programas de capacitación continua de calidad, instalaciones y equipo de trabajo en óptimas condiciones, así como una eficaz administración de todos los recursos a nuestra disposición, es por ello que se han fortalecido todos los ejes de acción relativos a dichos temas, para asegurar la mejora continua como la principal constante de nuestro quehacer.

Finalmente, hago propicia la oportunidad para reiterar a nombre de todos los que conformamos la judicatura tamaulipeca, nuestro más profundo pésame y las más sentidas muestras de solidaridad y respaldo al Magistrado Hernán de la Garza Tamez y su familia, ante la sensible pérdida del Lic. Humberto de la Garza Kelly a finales del mes de julio, reconocido jurista, defensor férreo de la autonomía del Poder Judicial y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 1981 a 1982. Descanse en paz.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

Judicatura continúa fortaleciendo capacitación en materia de Derechos Humanos

12

Se consolida Comité de Transparencia del Poder Judicial

16

Poder Judicial del Estado celebra Torneo de Fútbol Siete

20

Tribunales analizan Reforma al Sistema de Justicia Laboral

24

Presentan examen de ingreso para Curso de selección de Jueces y Secretarios de Acuerdos

28

Juezas rinden protesta ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



DIALOGANDO CON...

32

LIC. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL

COORDINADORA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Tema:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Por:

Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

LA SEMBLANZA

38

LIC. HUMBERTO DE LA GARZA KELLY
MAYO 1919 - JULIO 2017

CON RUMBO FIJO...

39

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO

JUSTICIA CON ENFOQUE

40

LENGUAJE INCLUYENTE:
UNA MEDIDA PARA PROPICIAR LA IGUALDAD DE
GÉNERO

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

BUTACA JUDICIAL

42

JUSTICIA ROJA



43

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y
RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

44

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2017 (10a.)

44

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2017 (10a.)

45

TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2017 (10a.)

45

TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2017 (10a.)

46

TESIS JURISPRUDENCIAL 60/2017 (10a.)

46

TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2017 (10a.)

47

TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2017 (10a.)

47

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2017 (10a.)

48

TESIS JURISPRUDENCIAL 64/2017 (10a.)

48

TESIS JURISPRUDENCIAL 65/2017 (10a.)

49

TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2017 (10a.)

49

TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2017 (10a.)

50

TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2017 (10a.)

50

TESIS JURISPRUDENCIAL 69/2017 (10a.)

51

TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2017 (10a.)

52

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 97/2017 (10a.)

53

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 104/2017 (10a.)

53

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 113/2017 (10a.)

54

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 91/2017 (10a.)

54

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 103/2017 (10a.)

55

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 108/2017 (10a.)

55

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 118/2017 (10a.)

56

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 123/2017 (10a.)

56

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 124/2017 (10a.)

58

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

DECRETO No. LXIII-225 mediante el cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, la cual es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.



JUDICATURA CONTINÚA FORTALECIENDO CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS



Con el respaldo de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado (SEBIEN), el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (PJETAM), ofreció el pasado miércoles 12 de julio, al personal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, Tamaulipas, la Conferencia *“Juzgar con Perspectiva de Derechos Humanos”*.

Lo anterior, como parte del convenio signado en el mes de abril entre la SEBIEN y la judicatura estatal para el desarrollo de programas, planes de estudios, cursos, así como otros eventos académicos y de promoción, que tengan como propósito que ambas partes y la sociedad en su conjunto, fortalezcan los conocimientos y capacidades necesarias para el respeto y garantía de los derechos humanos.



Como resultado de dicho acuerdo, firmado por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y el Lic. Gerardo Peña Flores, Secretario de Bienestar Social, se celebró este programa a través de la Escuela Judicial del Poder Judicial, con la participación del Dr. José de Jesús Guzmán Morales, en la disertación del referido tema, en el Auditorio de la Universidad México Americana del Norte, A.C. de Reynosa.

A través de este tipo de actividades de carácter académico se fortalece la capacitación sobre los Derechos Humanos en la función jurisdiccional, al mismo tiempo que se difunde la cultura a favor de la legalidad y estricto respeto de la dignidad humana en beneficio de todas las personas, temas que hoy en día juegan un papel fundamental dentro de la impartición de justicia.

Finalmente, a nombre del Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, las juezas Priscila Zafiro Pérez Cosío, Claudia Olimpia Gámez Rey, Ana Drusila Rodríguez Berrones; y jueces Andrés Escamilla González, Joel Galván Segura, Isaías Contreras Tamayo y Norberto Cisneros Maravilla, hicieron entrega de un reconocimiento al Dr. Guzmán Morales por su destacada participación.





SE CONSOLIDA COMITÉ DE **TRANSPARENCIA** DEL PODER JUDICIAL



A un año de la instalación del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el pasado viernes 11 de agosto fueron evaluados y revisados los avances que se han alcanzado en la materia en el entorno de la judicatura, a partir de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones aplicables.

Reunidos en sesión extraordinaria, los integrantes de este cuerpo colegiado presentaron el informe de actividades correspondientes al primer año en funciones de dicho comité, a través del cual se privilegia la transparencia como instrumento institucional para la rendición de cuentas y para garantizar el derecho de acceso a la información de todos los tamaulipecos.



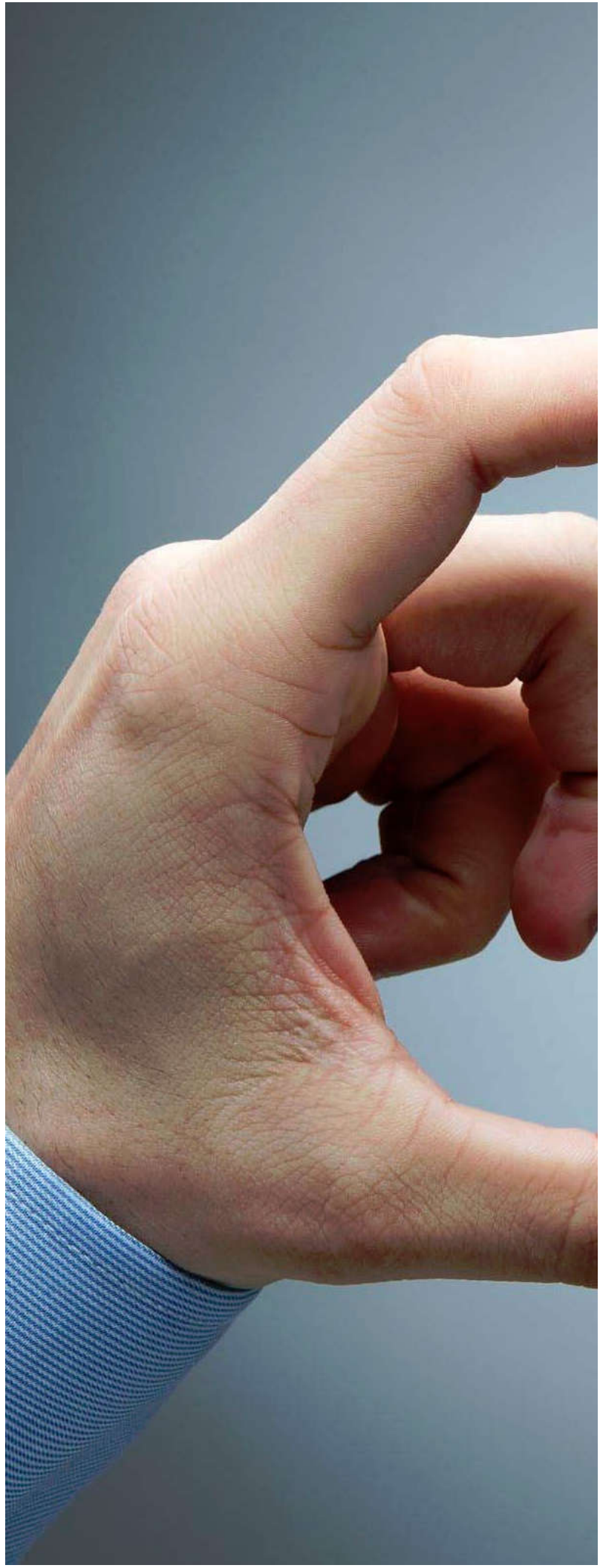
Además en cumplimiento al Acuerdo General 18/2016, se acordó en el acta de la sesión, la designación como nueva Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado a la Lic. Suheidy Sánchez Lara, quien se desempeña como titular de la Coordinación Jurídica del Consejo de la Judicatura, a propuesta del Lic. Jaime Alberto Pérez Avalos, Secretario General de Acuerdos y anterior presidente de dicho órgano.

El Mtro. Raúl Robles Caballero, Consejero de la Judicatura, titular de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación dio testimonio de la referida sesión, en la que se informó sobre la celebración de doce sesiones ordinarias y cinco extraordinarias, en las que se observaron 43 solicitudes de información y se emitieron un total de 39 resoluciones por unanimidad de votos.

Cabe señalar que actualmente el comité está conformado además por la Lic. Patricia Ávila Castillo, Directora de Contraloría; la Lic. María Teresa Macip Valera, Titular de la Unidad de Transparencia, y la Lic. Gabriela García Mejía, Jefa del Archivo Judicial del Primer Distrito Judicial, como invitada permanente.

Entre las responsabilidades del comité destacan asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT).

Además, promueve la capacitación y actualización de los integrantes de la Unidad de Transparencia, y establece programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, entre otras acciones.







TORNEO DE FÚTBOL - 7 -

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CELEBRA TORNEO DE FUTBOL SIETE



En el marco de las instalaciones del Centro Recreativo y Deportivo del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, el Poder Judicial del Estado celebró del 27 de mayo al 19 de agosto, el Primer Torneo de Fútbol Siete denominado “Lic. Horacio Ortiz Renán”.

Con la participación de personal de la judicatura tamaulipeca, del Tribunal Electoral y del Poder Judicial Federal, se desarrolló este torneo con el propósito principal de promover la actividad física y el deporte, en un ambiente de sana convivencia y espíritu de competencia.



La final de la justa deportiva se celebró el pasado sábado 19 de agosto, con la participación por el tercer y cuarto lugar de los equipos del Tribunal Electoral del Estado y del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Poder Judicial de la Federación, finalizando las acciones con el triunfo para el conjunto electoral.

Por su parte las escuadras representativas de **“Salas”** y **“Juzgados Civiles”**, ambos de la judicatura local, se enfrentaron en la gran final por el Primer y Segundo lugar del torneo, en la que luego de 60 minutos de juego según las reglas del Fútbol Siete, se llevaron el triunfo los integrantes de **“Salas”**, en un encuentro altamente competitivo en el que las acciones se definieron hasta los últimos minutos del juego.

Cabe recordar que el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, puso en marcha este torneo deportivo el pasado 27 de mayo con la simbólica patada inicial, mostrándose complacido con la participación de personal tanto administrativo como jurisdiccional por parte de la judicatura.

Cabe destacar que se contó en esta edición del torneo con la participación de oficiales judiciales, secretarios de acuerdos, jueces, así como magistrados electorales, estatales y federales.

Finalmente, se llevó a cabo la entrega de trofeos a los equipos acreedores a los tres primeros lugares, destacando el Tribunal Electoral en tercer lugar, Juzgados Civiles en Segundo sitio y Salas en calidad de campeones del torneo, al avanzar las fases de eliminación y ganar la gran final.



SALAS



**JUZGADOS
CIVILES**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**







TRIBUNALES ANALIZAN REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL



La ciudad de Querétaro, Querétaro se constituyó como sede de la “Mesa de Trabajo para la Armonización Legislativa de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral”, celebrada el pasado 18 y 19 de agosto, en la que participó el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas.

A convocatoria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib) y con la presencia de la Dra. Ángela Quiroga Quiroga, Titular de la Unidad de Enlace de la Reforma del Sistema de Justicia Laboral del Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estuvieron presentes además los titulares de las judicaturas de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Hidalgo, Querétaro, Yucatán y Zacatecas.



En dicho encuentro se analizaron los grandes avances alcanzados en los ámbitos regionales, se definieron acuerdos, y se establecieron objetivos comunes para avanzar hacia la armonización legislativa en las entidades federativas.

La Magistrada Consuelo Rosillo Garfias, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dio la bienvenida a los participantes, mientras que al Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Yucatán, y titular de la CONATrib le correspondió dar a conocer los objetivos de la reunión a los asistentes.



Los presidentes de los tribunales de justicia que participaron en esta mesa de trabajo, coincidieron en que este tipo de ejercicios colegiados permitirán establecer los acuerdos para delinear el camino jurídico y legislativo para la armonización de la ley y la transición hacia el nuevo sistema de justicia laboral en los estados.





PRESENTAN EXAMEN DE INGRESO PARA CURSO DE SELECCIÓN DE JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS

A través de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado se llevaron a cabo los días 17 y 18 de agosto, los exámenes teórico y práctico de ingreso al Curso para la selección de Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Secretarios de Acuerdos de Juzgado, en las aulas de la referida institución académica.

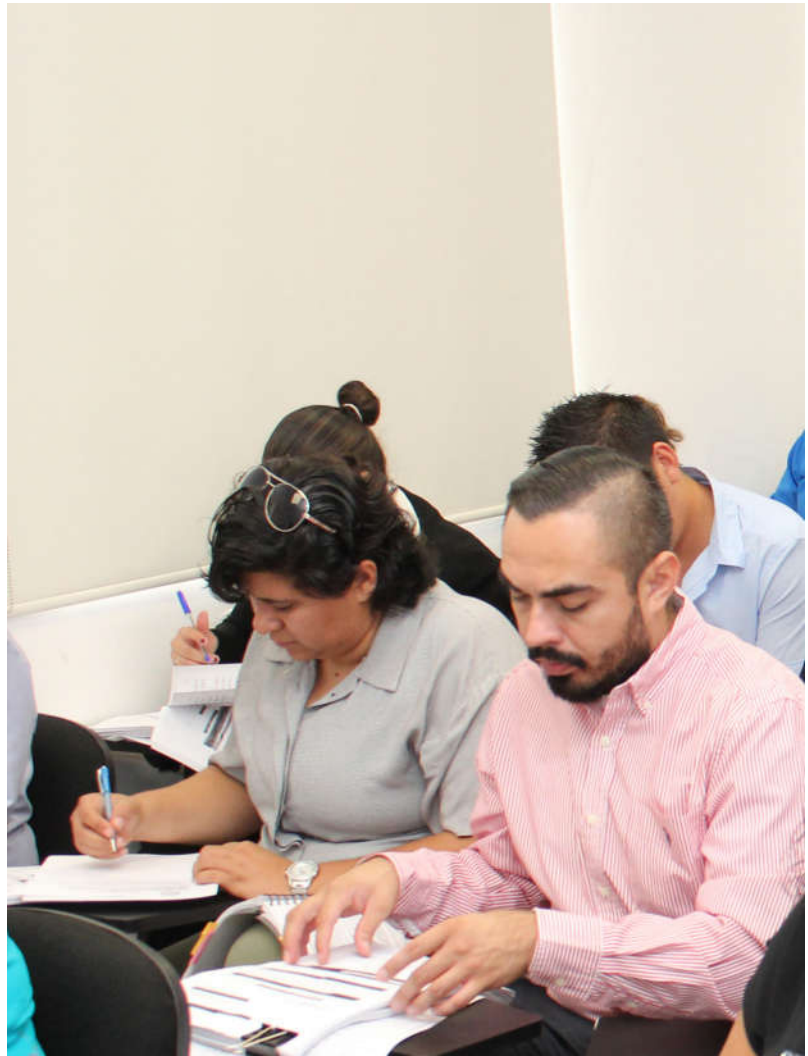
Lo anterior como parte de la convocatoria al curso en mención, publicada en cumplimiento del acuerdo de fecha 29 de junio de 2017 del Consejo de la Judicatura, con lo cual se da seguimiento al procedimiento de admisión de aspirantes, en el que se registró personal judicial, así como interesados externos de otras dependencias y abogados litigantes en pleno ejercicio de la profesión.



Con la participación entusiasta de 102 aspirantes de todos los distritos judiciales de Tamaulipas, se celebró dicha evaluación en la que 67 presentaron el examen para Juez de Primera Instancia, 9 para Jueces Menores y 26 para Secretarios de Acuerdos de Juzgado.

Quienes hayan acreditado satisfactoriamente el examen de ingreso, participarán en el curso que se llevará a cabo del 1 de septiembre al 28 de octubre, en un horario comprendido de las 16:00 a las 20:00 horas los días viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, culminando dicho programa de capacitación con un examen de evaluación.

Cabe señalar que es competencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, proponer el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como nombrar a los Secretarios de Acuerdos tomando en cuenta principalmente la calificación final que cada uno haya obtenido en el curso para aspirantes; el resultado del examen de selección teórico – práctico, presentado para ingresar al curso; el resultado del estudio psicológico de personalidad, y el grado académico y cursos de actualización desarrollados en la Escuela Judicial por el interesado.







JUEZAS RINDEN PROTESTA ANTE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA



En sesión ordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, celebrada en el Salón “Benito Juárez” del Palacio de Justicia en Ciudad Victoria el pasado martes 22 de agosto del presente año, se tomó protesta a dos nuevas impartidoras de justicia en materia penal y familiar.

Por su parte el Consejo de la Judicatura en sesión extraordinaria del 23 de agosto adscribió a la Lic. Ma. Elva Villagómez Rosales como titular del Juzgado Penal del Séptimo Distrito con residencia en El Mante, mientras que a la Lic. Claudia Virginia Torres Gallegos se le designó al frente del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Quinto Distrito, con sede en Reynosa.



Con efectos a partir del lunes 28 de agosto, las recién nombradas juzgadoras desempeñarán su función en las sedes judiciales mencionadas, destacando que en el caso de la Jueza Villagómez Rosales, se habilita además como Jueza de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Segunda Región Judicial.

Señala el acuerdo respectivo que previamente la Jueza Ma. Elva Villagómez Rosales se desempeñaba como Secretaria Proyectista de la Cuarta Sala Unitaria Penal, y la Jueza Claudia Virginia Torres Gallegos cumplía funciones como Secretaria de Acuerdos dentro del mismo Juzgado en el cual fue promovida como titular.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se otorgaron dichas encomiendas en ceremonia encabezada por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas.

Posterior al otorgamiento de su encargo, las juezas recibieron el distintivo que portan los integrantes del Poder Judicial del Estado, además de entregárseles el Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.







Dialogando

Con...



LIC. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL

COORDINADORA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



TEMA:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas se constituye como un órgano de apoyo técnico jurídico de carácter institucional, no partidista, tendente a fortalecer el quehacer parlamentario, que entre otras cosas promueve el desarrollo de programas de investigación de temas relacionados con la historia, las funciones, la evolución y las prácticas parlamentarias, así como la instrumentación de programas de profesionalización y formación de especialistas en áreas de conocimiento vinculadas con el quehacer parlamentario, y la organización, promoción y participación en cursos, seminarios, congresos, diplomados, foros, coloquios, conferencias, y mesas redondas, como sus principales ejes de acción. El carácter social de la función de este instituto permite abrir sus puertas a los diferentes sectores de la población, para que sean partícipes de forma gratuita de los variados programas de capacitación y formación, así como ciclos de conferencias y charlas, sobre los muy diversos temas que inciden en la labor legislativa vigente, no sólo en el ámbito local sino también en el contexto federal en el H. Congreso de la Unión. Para conocer más acerca de este instituto, charlamos con la Lic. María del Pilas Gómez Leal, quien nos detalla las funciones y propósitos de esta dependencia al servicio de los tamaulipecos.

¿Cuáles son las funciones del Instituto de Investigaciones Parlamentarias dentro del contexto del Congreso del Estado?

Con mucho gusto Alejandro, las funciones del Instituto de Investigaciones Parlamentarias se encuentran establecidas en el artículo 66 de la ley interna del Congreso, entre las que destacan, realizar investigaciones jurídicas y parlamentarias en apoyo al trabajo legislativo, efectuar estudios de derecho comparado en los temas relevantes, dar seguimiento a las reformas del orden federal, fomentar la celebración de convenios con diversas instancias públicas y privadas, y lo relacionado a la capacitación a través de cursos, talleres o diplomados, así como impulsar programas editoriales del propio congreso.

A quiénes van dirigidos los programas de capacitación que se ofertan a través de este Instituto?

Los programas de capacitación están dirigidos tanto al personal interno del congreso, así como a la comunidad en general, dependiendo los temas de dichos programas, es decir, si realizamos un diplomado en juicios orales, el mismo estaría dirigido a la comunidad relacionada con esta materia por citar un ejemplo, así mismo se han celebrado conferencias y cursos en temas de desarrollo urbano, económico, y



sustentable, derechos de los migrantes, interés superior del menor entre otros, dirigidos a la comunidad en general pero también al público específico o interesado.

Porque es importante mantener una capacitación permanente en el ámbito jurídico en todos los sectores involucrados?

Como todos conocemos el derecho trata de regular las relaciones de las personas en la sociedad, ésta por su naturaleza es cambiante, es decir, constantemente las leyes se reforman

adecuándose a las necesidades de la población, como ejemplo quien iba a pensar que hace 50 años sería necesario regular el uso del internet, así como los temas de actualidad como lo son el gobierno abierto o electrónico, las políticas en materias de transparencia por citar algunas.

Dentro de las actividades que se desarrollan, ¿Cómo se incentiva el estudio jurídico constante en los futuros profesionales del derecho? (Los que ahora son estudiantes)



Me gustaría informarle Alejandro que esto únicamente se logra estrechando vínculos con las instituciones académicas relacionadas, por ejemplo contamos con convenios de colaboración académica y servicio social, entre otras con instituciones como la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el Colegio de Tamaulipas, y algunas Universidades privadas de la entidad.

En efecto es importante señalar que además de fomentar la capacitación, estas actividades sirven como un medio de difusión a los retos que día a día enfrenta la sociedad tamaulipeca, como por ejemplo las pláticas sobre los derechos migrantes, prospectiva política y sobre todo la responsabilidad social del estado en tratar que el desarrollo urbano sustentable sea acorde al marco jurídico nacional.

Con este tipo de actividades de parte de la legislatura local de carácter gratuito hacia la población, ¿Se da seguimiento a las políticas de responsabilidad social del Congreso?

¿Cómo se vincula el Poder Legislativo a través de este Instituto con otras dependencias para el desarrollo de su agenda académica?



Como ya te comente anteriormente, se realiza por medio de convenios de colaboración con las diversas instancias que ponen en práctica lo establecido en las leyes, te platico que el Instituto de Investigaciones Parlamentarias ha servido como vínculo para estrechar lazos de colaboración con diferentes instancias como la institución responsable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, mismo que sirvió de base para la elaboración de proyectos legislativos en este ámbito como la reciente publicada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, la cual está enfocada a regular todos los datos personales que se encuentran en posesión de las diferentes dependencias, tales como el registro civil, oficina fiscal, los tribunales, la procuraduría entre otros, además de este te comento que tuvimos a bien realizar otro convenio en un tema de gran relevancia como es el de la igualdad de género entre hombres y mujeres, con el Instituto de la Mujer Tamaulipeca, donde te destaco que a raíz de este convenio se han venido realizando estudios conjuntos para proyectos de reforma que pudieran presentarse en el futuro próximo.

¿De qué manera coincidieron y siguen coincidiendo los tres poderes en el tema de la implementación del Sistema de

Justicia Penal Acusatorio y Oral? (¿Cuál fue la participación del Instituto en el ámbito de la capacitación?)

Como tú sabes el sistema penal acusatorio data del año 2008 donde de manera paulatina se ha venido implementando, en su momento el Instituto tuvo intervención en la investigación académica para brindar apoyo en el proceso legislativo, actualmente nuestra labor está enfocada en trabajar en las actividades para la reforma en materia de Miscelánea Penal la cual impacta en las medidas cautelares que tienen como objetivo evitar en la medida de lo posible la prisión preventiva oficiosa en beneficio de aquellos que se ven involucrados en un proceso penal y que no cometieron algún delito grave, como lo es un accidente de tránsito en donde ahora se permitirá que la persona no sea detenida y pueda seguir su proceso en libertad con las ventajas que esto representa para el imputado, además de esto quiero hacer del conocimiento público que el pasado viernes 1 de septiembre tuvimos un interesante foro con magistrados y jueces federales sobre los retos y perspectivas de este sistema, fue tal el interés que se solicitó por parte del público asistente realizar un segundo foro para despejar y aclarar algunos aspectos de este nuevo modelo penal.

Algún mensaje final para la población acerca de las funciones del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, para que estén al tanto de su agenda y actividades.

Pues invitarlos a conocernos, la verdad les recomiendo que visiten la página del congreso y podrán encontrar todo lo relacionado a las próximas actividades tanto del Instituto como del Congreso en general, destacando que en el apartado del Instituto podrán encontrarse todos los videos y material bibliográfico de los diversos cursos y diplomados que se han llevado a cabo, los cuales están disponibles de manera gratuita para que los puedan consultar en el lugar donde se encuentren ya sea en computadora o en los dispositivos móviles que son tan usuales.

Quiero aprovechar este espacio para agradecer públicamente en especial al diputado Carlos Alberto García González presidente de la Junta de Coordinación Política de este Congreso y en general al resto de los integrantes de este órgano legislativo y al Comité del Instituto de Investigaciones, ya que sin su apoyo e interés por la capacitación académica nada de esto sería posible.





LIC. HUMBERTO DE LA GARZA KELLY

MAYO 1919 - JULIO 2017



El Poder Judicial de Tamaulipas se une a la pena que embarga a la familia De la Garza Tamez, por el sensible fallecimiento del Lic. Humberto de la Garza Kelly, ex Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el pasado viernes 28 de julio.

Originario de Burgos, Tamaulipas, nace el 15 de mayo de 1919. Realiza sus estudios profesionales de Licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León en 1945.

De 1958 a 1967 fue Magistrado titular de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

En 1981 fue elegido Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado renunciando el 12 de junio de 1982.

En febrero de 1987 fue nombrado nuevamente Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia para el sexenio que concluía el 4 de febrero de 1993 pero el 15 de mayo de 1989 dejó el cargo por cumplir el máximo de edad previsto en la Constitución Política del Estado.

Quienes colaboramos en la Judicatura tamaulipeca externamos nuestras más sentidas condolencias, deseando que sus familiares y amistades encuentren una pronta recuperación por la pérdida de su ser querido.

Que en paz descanse.



Con Rumbo fijo

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Quienes Somos



COORDINADORA
Lic. María del Pilar Gómez Leal



DIRECCIÓN:
Boulevard Praxedis Balboa #3100
Parque Bicentenario C.P. 87086
Cd. Victoria, Tamaulipas, México



TELÉFONO:
(834) 318 77 55



PÁGINA WEB:
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Instituto/Default.asp>

CORREO:
iip@congresotamaulipas.gob.mx

ACERCA DEL INSTITUTO

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias es un órgano de apoyo técnico del Congreso del Estado de Tamaulipas, al cuál le corresponde entre otras funciones la realización de:

- Investigaciones jurídicas y parlamentarias
- Estudios de derecho comparado
- Programas de profesionalización
- Consultas jurídicas

INTEGRANTES

Responsable de área
Dr. Gabriel Higuera Licona

Responsable de área
Lic. María Eugenia Prieto Márquez

Secretaria
Ma. Guadalupe Coronado Vázquez

Investigadores

Mtro. Alejandro Martínez Aduna
Mtro. Leonte Garza Salinas
Mtro. Mauricio Sánchez Morales
Lic. Ana Esperanza Vargas Gutiérrez
Lic. Anselmo Guarneros III Morales
Lic. Oscar Rincón Pérez
Lic. Oswaldo Garza Sagastegui



Justicia
Con enfoque



LENGUAJE INCLUYENTE:

UNA MEDIDA PARA PROPICIAR LA IGUALDAD DE GÉNERO

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

Una de las formas más sutiles de transmitir discriminación y menosprecio es a través de la lengua, ya que ésta no es más que el reflejo de los valores y del pensamiento de la sociedad que la crea, utiliza y reproduce.

A través de la palabra, escrito o verbal, la sociedad transmite ideas, sentimientos, modos de pensar y esquemas de percepción y valoración, perpetuando usos y costumbres y consolidando las relaciones entre lengua, pensamiento y cultura.

LENGUAJE, GÉNERO Y SEXISMO

En realidad, nada de lo que decimos es neutro: todas las palabras tienen una lectura de género. Así, la lengua no sólo refleja sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres una sociedad.

En el lenguaje, la distinción entre lo femenino y masculino en sí misma no es indicativa de sexismo ni de discriminación. El sexismo se produce cuando estas distinciones se tornan jerárquicas y excluyentes, valorando a una de las partes sobre la otra. El problema se ubica en las sociedades y culturas cuando a la representación y significación de lo masculino se le asigna un valor superior y universal, que invisibiliza, hace menos y descalifica lo femenino.

En ese sentido, el sexismo en el lenguaje es expresión de convenciones sociales construidas en torno a creencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. Tales concepciones son recreadas en la comunicación cotidiana, generalmente sin tener conciencia de ello, por lo que circulan como expresiones del sentido común. Por ello es necesario hacer conciencia de los usos sexistas del lenguaje y promover formas alternativas de expresión y comunicación.

Así, eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar las asimetrías de género.

El primero implica evitar expresiones sexistas que denotan desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres, y reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas pública y privada. El segundo corresponde a la función modeladora del lenguaje, que incide en los esquemas de percepción de la realidad, y con ello pretende contribuir a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad, la igualdad y la equidad de género.

Requerimos ser conscientes de la forma en que nos expresamos, crear inclusión, pues el respeto a las diferencias y el reconocimiento de igualdad comienzan, precisamente, desde el uso del lenguaje. Y es que, si bien la igualdad es un derecho, hacerla posible es responsabilidad todas y todos nosotros.



<http://www.pjetam.gob.mx/igualdad/>

BUTACA JUDICIAL



LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

JUSTICIA ROJA

Dirección: Jon Avnet

Producción: Jon Avnet

Música: Thomas Newman

Fotografía: Karl Walter Lindenlaub

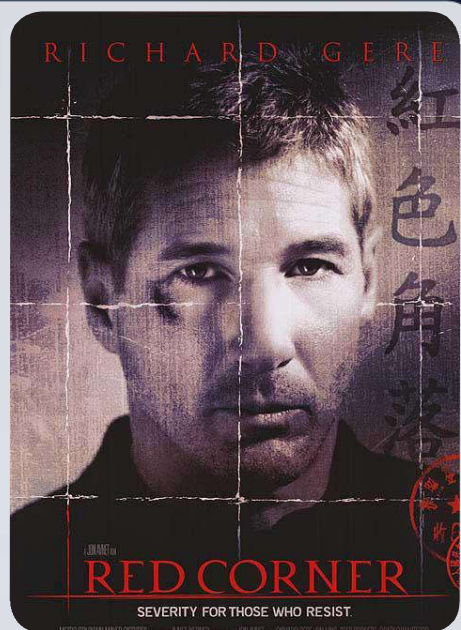
Montaje: Peter E. Berger

Protagonistas: Richard Gere, Bai Ling
y Bradley Whitford

País: Estados Unidos

Año: 1997

Género: Suspense / Drama



Sinopsis:

Jack Moore es un abogado norteamericano que visita Beijing para cerrar un importante negocio. Tras pasar la noche con una joven china, al día siguiente es acusado de su asesinato. Como el sistema judicial chino es muy distinto al occidental, necesitará la ayuda de la abogada de oficio que le asignan para hacer frente a una acusación que puede costarle la vida.



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2017 (10a.)

EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/1992, la solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2011, y la contradicción de tesis 152/2007, consideró que el derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho de crédito, debe considerarse de naturaleza personal. Criterio que debe reiterarse con base en que el embargo, como derecho esencialmente procesal o adjetivo, es originariamente neutro en relación con las categorías que clasifican a los derechos sustantivos como derechos personales o reales; pero visto en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil, se ubica en una posición necesariamente accesoria e instrumental respecto del derecho personal materia del juicio, por lo que resulta jurídicamente válido considerar que en tal escenario, el derecho derivado del embargo se erige como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo, y como consecuencia de ello, queda impregnado de la naturaleza personal que inviste al derecho que es materia del juicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2017 (10a.)

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL INCLUIR EN LA EXENCIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. El legislador determinó incluir a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en el beneficio de la exención por los intereses que reciban o paguen, en atención a que realizan actividades financieras de la misma naturaleza que las demás entidades y sociedades financieras ya contempladas en el artículo mencionado, toda vez que las sociedades cooperativas al igual que las pertenecientes al sistema financiero, pueden otorgar créditos al consumo. Ahora bien, las razones que motivaron al legislador a incluir a estas sociedades y establecer condiciones al derecho a la exención, obedecen a los siguientes fines: a) Incentivar los créditos que sean otorgados para la adquisición de bienes de inversión, lo anterior, con el fin de desalentar créditos otorgados directamente por proveedores de bienes y servicios de consumo, puesto que estos sí están gravados y, b) Brindar un tratamiento equitativo y mayor seguridad jurídica a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación con las demás sociedades del sistema financiero, incentivando así, las actividades empresariales, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes inmuebles a fin de fomentar los créditos que sean otorgados para la adquisición de bienes de inversión. En ese sentido, si el legislador quiso favorecer dichas finalidades, es inconcuso que la exención otorgada atendió a las actividades mencionadas y al destino que se dé a los créditos. Por lo tanto, los requisitos impuestos por el legislador satisfacen una relación medio-fin, ya que se exentan únicamente del pago del impuesto, los intereses generados por créditos que se otorgan para incentivar las actividades productivas. Así, la norma cumple con el principio de razonabilidad legislativa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2017 (10a.)

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. FUERON INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, POR LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS QUE REALIZAN Y NO POR LA AUSENCIA DE FINES DE LUCRO. El legislador incluyó a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en el beneficio de la exención del impuesto al valor agregado, por las actividades financieras realizadas, tales como el otorgamiento de créditos, que constituye el hecho generador del impuesto y no por su naturaleza social o características particulares, como lo es la ausencia de lucro, en virtud de que, la finalidad buscada por el legislador, al otorgar la exención, fue la de incentivar las actividades ya mencionadas. Esto es, la exención no obedeció a que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo sean integrantes del sector social, sino por pertenecer al sistema financiero y por el tipo de operaciones y actividades financieras que realizan al momento de configurar el contenido y alcance de los beneficios fiscales (exenciones). En ese contexto, a pesar de que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de impulsar el sector social bajo criterios de equidad social y productividad y que para ello, la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica de dicho sector, del contenido de dicho precepto constitucional no se deriva que el fomento de ese sector deba ser exclusivamente a través del otorgamiento de la exención del impuesto al valor agregado a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en materia de intereses sin condición alguna. Máxime que dichas sociedades cooperativas –al igual que las demás instituciones y sociedades pertenecientes al sistema financiero incluidas en el artículo reclamado–, son destinatarias de la misma exención y están sujetas a los mismos requisitos establecidos para acceder a dicho estímulo, atendiendo a la naturaleza de los referidos entes, al tipo de operaciones que realizan, así como al destino de los créditos que otorgan.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2017 (10a.)

CAJAS DE AHORRO DE TRABAJADORES. SU NATURALEZA JURÍDICA. Las cajas de ahorro de trabajadores encuentran su fundamento en el artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza realizar descuentos en sus salarios para pagar cuotas destinadas a su constitución y fomento, siempre que aquéllos manifiesten expresa y libremente su conformidad y las cuotas no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo. Conforme a ello, las cajas de ahorro son asociaciones constituidas por trabajadores o empleados de un centro de trabajo que, utilizando sus aportaciones económicas, otorgan créditos o préstamos a los propios trabajadores con tasas de interés reducidas, las cuales, por disposición del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, no están sujetas a las disposiciones de esa ley. Así, la participación en una caja de ahorro supone que el trabajador se desprende de una parte de su salario y lo aporta a un fondo común que le permite obtener créditos baratos y préstamos, o bien, recibir al final de un periodo determinado el dinero que aportó, incrementado por los intereses que el fondo obtuvo de los préstamos concedidos a los demás trabajadores socios. En ese sentido, este tipo de asociaciones son ajenas e independientes



del ahorro en sí y de los llamados “fondos de ahorro”, que constituyen prestaciones adicionales al salario y que derivan normalmente de una obligación patronal pactada en los contratos colectivos de trabajo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 60/2017 (10a.)

CAJAS DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. SUS DIFERENCIAS. La caja de ahorro de los trabajadores es un fondo integrado por aportaciones que sólo realizan los trabajadores de alguna empresa, a quienes se les descuenta periódicamente una cantidad de su salario, y con los recursos de dicho fondo, otorgan préstamos a los propios trabajadores. Ahora bien, los únicos requisitos para su conformación son que: a) el descuento que se realice sea con el consentimiento de los trabajadores; y, b) no sea mayor del 30% del excedente del salario mínimo, al ser una prestación laboral. Por su parte, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son parte del sistema cooperativo y del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social, sin ánimo especulativo, y tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, por lo que ejercen una actividad económica al estar prestándoles un servicio y otorgar créditos desde el sector social de la economía nacional –contrario a las cajas de ahorro– pues las operaciones que éstas realizan, son únicamente entre los trabajadores de un determinado centro de trabajo que las conforman. Así, ambas entidades no se encuentran en una situación comparable, al no existir similitudes en su naturaleza ni en sus finalidades, y en consecuencia, no puede otorgárseles el mismo tratamiento en materia tributaria.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2017 (10a.)

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL DAR UN TRATO DIFERENCIADO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y A LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El hecho de que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las personas morales comprendidas en el artículo 15 fracción XII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tengan características coincidentes como la ausencia de lucro, la ayuda mutua y el beneficio común, de ningún modo lleva a sostener que esas características los dote de una condición semejante en materia fiscal, ni que se deban de exigir las mismas condiciones para que opere la exención prevista en el artículo 15, fracción X, inciso b), del ordenamiento citado, pues no existe similitud en cuanto a su constitución, objeto, naturaleza y finalidad. Así, las personas morales comprendidas en el artículo 15 fracción XII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dadas las funciones que realizan, no obtienen ni brindan créditos, actividad inherente a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para contribuir al fin social para el cual fueron creadas, por lo que es incuestionable que aquéllas no se encuentran comprendidas dentro del

sistema financiero, ya que las actividades y fines de las personas descritas en el artículo antes referido, no descansan en el manejo y administración de créditos, Por ende, ambas entidades no se encuentran en una situación comparable, ya que no existen similitudes en su constitución, objeto, naturaleza y finalidad, en consecuencia, no es posible otorgarles el mismo tratamiento en materia tributaria, por tanto es evidente que el artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es violatorio del principio de equidad tributaria, en relación al trato diferenciado que se les da a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a las personas morales, comprendidas en el artículo 15, fracción XII, del mismo ordenamiento legal, pues existe una justificación objetiva y razonable en el trato asignado por el legislador.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2017 (10a.)

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU APLICACIÓN PARALELA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SÍ MISMA, NO ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el impuesto cédular indicado se aplica paralelamente al impuesto sobre la renta, que es un gravamen federal que pesa sobre los ingresos de los contribuyentes en los diferentes supuestos que regula la ley de la materia, también lo es que sólo se grava la totalidad de los ingresos por la realización de las actividades empresariales, pero no los demás ingresos o elementos patrimoniales; de ahí que la doble tributación a nivel federal y local, por sí misma, no es inconstitucional, toda vez que para serlo tendría que demostrarse, a través de las pruebas idóneas, que la suma de los tributos efectivamente enterados resulta ruinosa y gravosa al hecho de agotar la fuente de ingresos, lo que no sucede si se toma en cuenta que de la regla y tarifa para calcular el impuesto sobre la renta que eventualmente se sumaría al 5% de los ingresos en concepto del impuesto cédular local, no se advierte que dicha suma torne al gravamen en un impuesto ruinoso, además de que en todo caso debe demostrarlo la quejosa. Lo anterior se corrobora si se considera que conforme al artículo 103, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, frente al impuesto sobre la renta podrán efectuar la deducción de los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales, impidiéndose así la acumulación del monto de ambos impuestos, lo cual se traduce en un mecanismo para aminorar el impacto que podría resultar de la tributación conjunta sobre los ingresos por actividades empresariales a nivel federal y local.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2017 (10a.)

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20-A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE. El impuesto cédular relativo, está dotado de razonabilidad, porque cumple con el fin que buscó el legislador federal en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al dar potestad tributaria a las



entidades federativas para gravar los ingresos de las personas físicas por actividades empresariales, ya que a través de esa posibilidad se logra redistribuir los ingresos y fortalecer el federalismo fiscal nacional, porque los Estados podrán tener como ingresos directos para sufragar el gasto público los importes que recauden por concepto del impuesto cedular aludido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 64/2017 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO CEDULAR FRENTE AL FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La circunstancia de que el precepto citado permita deducir el impuesto cedular local sobre los ingresos de las personas físicas por actividades empresariales, pero no prevea su acreditamiento frente al impuesto sobre la renta, no implica que transgreda el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para aminorar el impacto que podría resultar de la tributación conjunta sobre los ingresos por actividades empresariales a nivel federal y local el legislador previó, frente al impuesto sobre la renta la deducción de los pagos efectuados por el impuesto local, impidiéndose así la acumulación del monto de ambos impuestos. Así, la deducción del impuesto local para el cálculo del impuesto sobre la renta federal es una deducción no estructural de política pública, pues a diferencia de las deducciones estructurales no es propia de la mecánica del tributo o de las exigidas constitucionalmente, sino que busca el beneficio en favor de los contribuyentes del impuesto cedular que obedece a la intención del legislador de aminorar la carga tributaria que les representa del nuevo impuesto local. Por ello, atendiendo a la naturaleza del impuesto cedular, por ser de carácter local y que se refiere a un impuesto distinto del impuesto sobre la renta federal, aunado a que el citado impuesto local no sirve como medio de control para el impuesto federal, el legislador no se encontraba obligado a establecer el acreditamiento o crédito fiscal del impuesto cedular frente al impuesto sobre la renta para disminuirlo, a fin de determinar la cantidad líquida que debe cubrirse, en tanto que no habría justificación técnica en el cálculo del impuesto sobre la renta.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 65/2017 (10a.)

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso legislativo del cual derivó el precepto citado se advierte que el legislador federal dio potestad a las entidades federativas para establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales, esencialmente, con la finalidad de redistribuir los ingresos entre las entidades federativas y fortalecer el federalismo fiscal contenido en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Ahora bien, el hecho de que el

legislador haya elegido que a través del impuesto cedular a nivel local se gravaran los ingresos obtenidos por las personas físicas por aquellas fuentes de riqueza, entre las que se encuentran las actividades empresariales, pero no a todo el universo de personas físicas que obtuvieran ingresos y que incluso pudieran ser sujetos del impuesto sobre la renta, no implica que el artículo 43 del Impuesto al Valor Agregado transgreda el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la potestad que en el citado precepto legal se otorga a las entidades federativas, deriva del amplio margen de libertad configurativa con que cuenta el legislador para diseñar el sistema tributario a fin de establecer qué personas y sobre qué fuente de riqueza podrán imponerse las contribuciones.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2017 (10a.)

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20- A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. A través del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador federal dotó de facultades a todas las entidades federativas del país para establecer un impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales. Ahora bien, por cuanto se refiere a los ingresos por actividades empresariales, esa facultad fue ejercida por el Estado de Yucatán, a través de su Legislatura, al adicionar los artículos 20-A a 20-G de la Ley General de Hacienda de dicha entidad federativa, sin que tales preceptos violen el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las personas físicas de otras entidades federativas que no han ejercido esa potestad impositiva, porque en el artículo 43 referido no se estableció el deber imperativo para los Estados de legislar al respecto, sino que se dejó a la decisión de cada uno de ellos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2017 (10a.)

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. LOS ARTÍCULOS 20- A A 20-G DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS DE LA ENTIDAD QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES PROFESIONALES. Por medio del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador federal dotó de facultades a todas las entidades federativas del país para establecer un impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales. Ahora bien, en ejercicio de esa potestad impositiva, el Estado de Yucatán, a través de su Legislatura, adicionó los artículos 20-A a 20-G de la Ley General de Hacienda de la entidad,



que prevén y regulan dicho impuesto cedular sobre los ingresos por actividades empresariales, los cuales no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no otorgan un trato diferenciado frente a las demás personas físicas del Estado de Yucatán que también tienen ingresos, como son los que desarrollan actividades profesionales, ya que la fuente de ingresos es distinta entre quienes realizan actividades empresariales y aquellos que desarrollan otra actividad, por lo que no es factible otorgarles el mismo trato, ello aunado a que la elección de la Legislatura de la entidad federativa para no gravar por medio del impuesto cedular los ingresos de otras personas físicas por las fuentes de riqueza señaladas en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está comprendida en el amplio margen de configuración legislativa que respeta la exigencia constitucional de equidad tributaria.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 68/2017 (10a.)

JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003. La reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 tuvo como finalidad la creación del juicio oral mercantil, como un proceso de ágil tramitación y encaminado a evitar dilaciones innecesarias en el dictado de la sentencia, por lo que se le dotó de reglas propias para lograr la celeridad del juicio. La instauración de ese nuevo procedimiento, dio lugar a la implementación de una serie de normas procesales, cuya aplicación se rige por la regla general sobre la aplicación de este tipo de disposiciones, porque en el caso, no se actualizó una causa de excepción a dicha regla, consistentes en: a) la existencia de derechos adquiridos que implique la retroactividad de la ley en un caso prohibido por ésta o, b) que el legislador haya dispuesto expresamente en las disposiciones transitorias una vigencia específica del supuesto normativo. En ese sentido, basta que el juzgador tome en cuenta la fecha de presentación de la demanda, ya que si ésta se promueve con posterioridad a la fecha en que se creó el juicio oral mercantil, éste es procedente, cuando se refiera a créditos con garantía real contratados con anterioridad a la reforma al Código de Comercio de 2003, pues tratándose de un juicio completamente nuevo, es claro que los decretos de reforma anteriores a su entrada en vigor no pueden afectarle, en el entendido de que corresponde al juzgador atender a las pretensiones del actor para examinar que se satisfagan los presupuestos procesales, sin que dentro de ellos se encuentre alguno que condicione la procedencia a que no se trate de créditos contratados con anterioridad a cierta fecha.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 69/2017 (10a.)

ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El precepto mencionado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 establece la posibilidad de que las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general y que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el respectivo cumplimiento de las obligaciones, apliquen para el referido ejercicio fiscal una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deben pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el referido impuesto que deban pagar por dichas operaciones. Ello, siempre que los contribuyentes no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto referido que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios. Ahora bien, es criterio de este alto tribunal que los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden ubicarse entre los denominados “gastos fiscales”, es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en un época determinada. En este contexto, el estímulo fiscal de que se trata no constituye un ajuste a la estructura, diseño o monto del impuesto al valor agregado, ya que no afecta directamente a sus elementos esenciales ni al mecanismo que incide en el aspecto sustancial de la obligación fiscal que genera dicha contribución, no obstante que dicho estímulo haga referencia a un acreditamiento, pues tal elemento se otorga a manera de un crédito con el fin de que los sujetos del beneficio no paguen el tributo de que se trata en el ejercicio fiscal de dos mil catorce. En consecuencia, a dicho estímulo fiscal no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2017 (10a.)

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA. El precepto mencionado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 establece la posibilidad de que las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general y que opten por tributar en el régimen de incorxxxporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el respectivo cumplimiento de las obligaciones, apliquen para el referido ejercicio fiscal una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deben pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el referido impuesto que deban pagar por dichas operaciones. Ello, siempre que los contribuyentes no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que



no realicen acreditamiento alguno del impuesto referido que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios. El citado precepto otorga un trato diferenciado entre las personas físicas que bajo las referidas condiciones optan por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efecto del pago del impuesto al valor agregado únicamente para el ejercicio fiscal de 2014, respecto de las que tributan conforme al régimen general. Dicho trato está justificado, en la medida en que atendió a su menor capacidad económica y administrativa que los hace diferentes del resto de los sujetos obligados del impuesto al valor agregado, aunado al objetivo perseguido por dicho estímulo fiscal, el cual tende principalmente a la simplificación administrativa como factor clave para acelerar la formalización de la economía, en concreto para fomentar la formalidad de las personas físicas con actividad empresarial con capacidad administrativa limitada. Por tanto, la porción normativa que se reclama no transgrede el principio de igualdad jurídica reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, la cual está basada en fines extrafiscales y razones de política económica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 97/2017 (10a.)

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA QUE NIEGA A UN ASPIRANTE SU DISTINCIÓN E INGRESO A AQUÉL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La resolución aludida constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, ya que, tomando en consideración que la organización del Sistema Nacional de Investigadores la realiza el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en su carácter de ente público, dentro de un plano de supra a subordinación regulado por el derecho público, entablado entre un órgano de gobierno y los gobernados, en el que da cumplimiento a las disposiciones legales que le confieren atribuciones específicas y donde impone su voluntad hacia los particulares sin necesidad de acudir a los tribunales desde el primer momento en que emite la convocatoria para el ingreso al Sistema referido, así como cuando decide en definitiva respecto a la aceptación de los solicitantes. Asimismo, los aspirantes no sólo generan una expectativa de derecho cuando pretenden ingresar al Sistema, pues su entrada la respalda la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga al apoyo del Estado en las actividades de investigación científica y tecnológica y, en esa medida, justifica la exigencia de que en aquellos programas que reglamenta y organiza no se impongan requisitos ni se realicen evaluaciones injustificadas o desproporcionales que pudieran estar exentas de revisión por un medio de control constitucional. Por tanto, advertidos estos elementos, se concluye que la resolución final que niega a un aspirante su distinción e ingreso al Sistema Nacional de Investigadores, dependiente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, constituye un acto de autoridad ante el que procede el juicio de amparo, en tanto se cumplan los demás presupuestos procesales para su procedencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de

agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 104/2017 (10a.)

PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÁMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO. En términos de los artículos 73 y 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, la pensión de viudez se otorga con motivo del deceso del o la trabajadora o persona pensionada. En este segundo caso, esto es, cuando existe una pensión que en vida disfrutó el o la cónyuge fallecida, la pensión que a su vez se otorga por viudez constituye un derecho diferente al que gozaba aquélla. Por tanto, al no existir causahabienencia y transmitirse el mismo derecho, sino actualizarse uno nuevo a favor del o la viuda tras la muerte del pensionado inicial, su otorgamiento, así como el cálculo de los incrementos respectivos, se rigen por la ley vigente al momento de reunirse los supuestos para su obtención.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 113/2017 (10a.)

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS NORMAS LABORALES. PARA FUNDAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EMITIDA POR LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO Y SUS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES JURÍDICOS, BASTA CITAR LOS ARTÍCULOS 1008 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 524 y 1008 de la Ley Federal del Trabajo, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 5, fracción I y 33, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigente hasta el 30 de julio de 2014, se obtiene que el Secretario del Trabajo y Previsión Social puede delegar la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de la normativa administrativa en materia del trabajo ya sea a través de acuerdos delegatorios, los cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, o bien, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo Federal emite un reglamento de carácter orgánico en el cual crea autoridades y las dota de atribuciones específicas. Así, los delegados federales del trabajo en las entidades federativas y los directores y subdirectores jurídicos adscritos a esas delegaciones cuentan con la facultad expresa de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones administrativas en materia del trabajo, ya que a través del artículo 33, fracción II, del reglamento indicado, les fue transferida esa potestad y, por tanto, para estimar debidamente fundada la resolución respectiva, basta citar el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene la facultad originaria del Secretario del Trabajo y Previsión Social para imponer sanciones a las infracciones previstas en el Título Dieciséis de esa norma, así como el 33, fracción II, referido, que comprende la facultad transmitida mediante un reglamento orgánico, pues de esa forma existe certeza jurídica de que esas autoridades cuentan con atribuciones para sancionar dichas infracciones.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 91/2017 (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. De la interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009 (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales –sean de la jerarquía que sean– a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 103/2017 (10a.)

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LAS CUOTAS FIJAS O INTEGRADAS ESTABLECIDAS POR LOS ESTADOS PARA CALCULAR LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y AL VALOR AGREGADO, VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 2013, DE LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN AQUEL RÉGIMEN. Los sistemas de cuotas fijas o integradas establecidos por los Estados para calcular los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, constituyen una posibilidad para determinar y enterar esas contribuciones dentro del régimen de pequeños contribuyentes, en aquellos casos en que se hayan firmado convenios de coordinación fiscal. Así, dichas cuotas, como parte del régimen optativo de que se trata, comparten la característica de ser distintas al régimen establecido para la generalidad de los casos (régimen general o intermedio); sin embargo, si bien se llevan a cabo por habilitación de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única, y en virtud de la firma de convenios de coordinación con la Federación, lo cierto es que por la libertad de configuración brindada a los Estados, las cuotas resultan indeterminadas hasta su emisión, pues además de ser dinámicas, son de carácter anual, lo que evidencia que la sujeción a éstas podría no depender indefectiblemente de la simple voluntad del contribuyente, la cual depositó en las condiciones o lineamientos generales que, desde el plano de la legalidad, se encuentran delimitadas en las distintas leyes tributarias. En ese sentido, procede por excepción el estudio de proporcionalidad tributaria de las cuotas fijas o integradas establecidas por los Estados para calcular los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, vigentes hasta diciembre de 2013, de las personas físicas inscritas en el régimen de pequeños contribuyentes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 118/2017 (10a.)

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN HOTELERA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y DE SU REGLAMENTO QUE REGULAN A AQUÉL, SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE TURISMO. La Ley General de Turismo y su Reglamento prevén como mecanismos de información en materia turística el Registro Nacional de Turismo y el Sistema de Clasificación Hotelera, los cuales regulan ámbitos de la materia distintos entre sí, ya que el Registro indicado consiste en un catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, a través del cual, los tres órdenes de gobierno podrán contar con



información sobre éstos a nivel nacional, a fin de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas de ese sector; mientras que el Sistema aludido constituye un medio de autoevaluación regulado por la Secretaría de Turismo que agrupa variables mediante ejes de desempeño, las cuales determinan la categoría del establecimiento de hospedaje a través de un parámetro representado mediante estrellas. Ahora bien, el 30 de marzo de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación 3 acuerdos emitidos por el Secretario de Turismo, en los que se determinó el catálogo de prestadores de servicios turísticos de acuerdo con el servicio que ofrecen, así como la convocatoria de inscripción y el formato único para trámites, todos relativos al Registro Nacional de Turismo. Por tanto, si los acuerdos referidos sólo materializaron las obligaciones y operación propias del Registro, es decir, que en virtud de su vigencia se tornó exigible a los prestadores de servicios turísticos dicha directriz, no pueden considerarse como actos de aplicación de las disposiciones que regulan aspectos concernientes al Sistema de Clasificación Hotelera; de ahí que no puede aducirse que existe interés jurídico para impugnar este último, con motivo de la emisión de los acuerdos mencionados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 123/2017 (10a.)

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN. Los supuestos contenidos en la norma referida, en los que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de los contribuyentes que han incurrido en alguna de las conductas en él sancionadas quedarán sin efectos, constituyen una medida temporal que protege el interés público y social, y un procedimiento de control de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales que persiste hasta en tanto cesen en la conducta que la motivó; de ahí que, al tratarse de una consecuencia lógica atribuible a los propios contribuyentes por haber perdido los atributos para emitir los comprobantes fiscales, el precepto legal citado no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no establece una sanción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 124/2017 (10a.)

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. El precepto citado contiene los supuestos en que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de los contribuyentes que han incurrido en alguna de las conductas en él sancionadas quedarán sin efectos, lo que constituye una medida de control expedita y ágil que no es de carácter definitivo, ni se trata de una supresión permanente del certificado, sino por el contrario, la propia norma prevé un

procedimiento sumario que permite al gobernado subsanar las irregularidades que hayan ocasionado esa medida, lo que no implica un acto privativo, sino un acto de molestia temporal que restringe de manera provisional y preventiva los derechos del contribuyente cuando se ubica en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria. En consecuencia, el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, en todo caso, está sujeto al cumplimiento de los requisitos del diverso artículo 16 constitucional, referentes a que el acto respectivo debe constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.



Modificaciones legislativas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 17 de agosto de 2017, las cuales ya aparecen en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

DECRETO No. LXIII-225 mediante el cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, la cual es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de ésta Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos, así como partidos políticos del orden estatal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y demás ordenamientos que resulten aplicables.

En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.



CENTRO DE ORIENTACION E INFORMACIÓN

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



En el **Supremo Tribunal de Justicia** estamos comprometidos a realizar una mejora continua de nuestros procesos jurisdiccionales y administrativos.

Necesita orientación o información sobre:



A donde acudir para interponer una queja en contra de un servidor judicial.



Localización de juzgados y de otras dependencias como: Central de Actuarios, Unidades de Mediación, Fondo auxiliar, etc.



Horarios de atención al público en Juzgados, Salas y dependencias del Poder Judicial.



Donde obtener información legal y administrativa.



Aclaración del lenguaje Jurídico utilizando en el proceso judicial.



Sus comentarios, sugerencias e inconformidades, nos permitirán ofrecerle un mejor servicio.

Llama sin COSTO al:

01-800-0073737

Todas las llamadas serán tratadas de manera confidencial.



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@pjetam



poder_judicial_tam



canalpjetam